

Crónica legislativa

SUMARIO: 1.—Decreto sobre normas complementarias de la Ley de Asociaciones. 2.—Constitución y modificación de las Asociaciones. 3.—Asociaciones de utilidad pública. 4.—Registro Nacional y Provincial de Asociaciones. 5.—Régimen, funcionamiento y disciplina de las Asociaciones. 6.—Asociaciones de hecho de carácter temporal. 7.—Adaptación de las Asociaciones existentes a la Ley. 8.—Decreto sobre uso temporal o más de una vivienda de las construidas con la protección del Estado. 9.—Decreto sobre la publicidad de la venta de viviendas construidas con la protección del Estado. 10.—Decreto sobre arrendamiento forzoso y desahucio de viviendas construidas con la protección del Estado. 11.—Decreto que fija la renta inicial de las viviendas subvencionadas y modifica su financiación. 12.—Ley reguladora de los derechos pasivos de los funcionarios de la Administración civil del Estado.

1. El Decreto 1.440/65 dicta las normas complementarias de la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964 (B.O. 7 de junio de 1965).

Estas disposiciones afectan a la constitución y modificación de las Asociaciones, a las de utilidad pública, al Registro Nacional y Provincial de las mismas, así como a su régimen, funcionamiento y disciplina, a las de hecho de carácter temporal y a la adaptación de las existentes a la Ley.

Las normas complementarias se ajustan a la Ley, reproduciéndola literalmente en las cuestiones más importantes, y eran necesarias, dado que la fundamental innovación legal en esta materia reduce o suprime la posible aplicación de las anteriores regulaciones reglamentarias.

2. La constitución o modificación de las Asociaciones tendrá lugar según el procedimiento establecido por la Ley, y en lo no previsto en la misma según las reglas contenidas en la legislación de procedimiento general, en cuanto sean de aplicación.

La modificación de los estatutos deberá aprobarse en Asamblea General extraordinaria, siguiendo después los trámites fijados en la Ley, debiendo las Asociaciones remitir al Gobernador civil de la provincia de su domicilio una certificación de la sesión, conteniendo las modificaciones aprobadas en la misma, dentro del plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la reunión extraordinaria.

3. Las Asociaciones dedicadas a fines asistenciales, educativos, culturales, deportivos o cualquiera otros que tiendan a promover el bien común, podrán ser reconocidas como de utilidad pública mediante acuerdo del Consejo de Ministros. Las referidas asociaciones tienen los siguientes derechos: usar el título de utilidad pública a continuación del nombre de la Entidad; exenciones que las Leyes les reconozcan; preferencia en la concesión del crédito oficial y en la distribución de subvenciones estatales; ayuda técnica y asesoramiento de la Administración del Estado y el de ser oídas: en la preparación de disposiciones generales relacionadas directamente con las materias de su actividad, en los programas de acción y en el establecimiento de nuevas directrices cuando, con carácter discrecional, se estime conveniente.

Están obligadas: a facilitar a la Administración informes dentro de la materia a que se contraigan los fines de la Entidad y a presentar anualmente, ante el Ministerio de la Gobernación, una Memoria de sus actividades y trabajos.

Las Asociaciones de esta naturaleza que persigan análogas finalidades, por acuerdo del Consejo de Ministros, de oficio o a instancia de parte, se constituirán en Federaciones, cuyos Estatutos se fijarán también por el Consejo de Ministros. El Decreto de aprobación especificará: si la agrupación en la Federación correspondiente será requisito condicionante de ulteriores reconocimientos de Asociaciones con la misma finalidad social; y si los derechos y beneficios se otorgarán directamente o a través del órgano federativo correspondiente.

4. Existirá un Registro General de Asociaciones en el Ministerio de la Gobernación y Registros Provinciales en los Gobiernos civiles u Organismos que en determinadas circunscripciones del territorio nacional tienen atribuidas sus funciones. En el primero se inscribirán todas las Asociaciones existentes, cualquiera que sea su domicilio, y en los segundos las que lo tengan en la respectiva provincia. Los

Registros se llevarán por el sistema de hojas normalizadas y numeradas correlativamente, siguiendo el orden cronológico de la fecha del primer asiento. Serán objeto de inscripción: la constitución de las Asociaciones, las modificaciones estatutarias, las declaraciones de utilidad pública y la disolución de la Federación de las mismas. Se enumeran en las normas complementarias los extremos que se anotarán en cada uno de los casos enunciados.

También están sujetas a inscripción las siguientes Asociaciones excluidas del ámbito de la Ley: primero, las constituidas según el Derecho canónico a que se refiere el artículo 4.º del Concordato vigente y las de Acción Católica Española, en cuanto desarrollen fines de apostolado religioso; segundo, las que se constituyan conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 del Fuero de los Españoles, las reguladas por la legislación sindical y las restantes sujetas al régimen jurídico del Movimiento; tercero, las de funcionarios civiles y militares y las del personal civil empleado en los establecimientos de las Fuerzas Armadas; y cuarto, cualesquiera otras reguladas por leyes especiales. Dichas inscripciones comprenderán la constitución y la disolución de la Asociación, conteniendo los datos que se ordenan en las normas complementarias.

Anejo al Registro y formando parte del mismo existirá un expediente o protocolo por cada una de las Asociaciones sometidas al ámbito de la Ley.

El plazo para la inscripción será de un mes, a contar, respecto a las Asociaciones sometidas al ámbito de la Ley, desde las fechas de las resoluciones pertinentes de los Gobernadores Civiles o del Ministerio de la Gobernación, o de los acuerdos del Consejo de Ministros y de los acuerdos sociales y sentencias judiciales de disolución. En cuanto a las Asociaciones excluidas de la regulación de la Ley, el plazo será también de un mes a partir de la fecha en que aquellas quedaron válidamente constituidas o disueltas con arreglo a su régimen específico.

Las inscripciones de las Asociaciones sometidas a la Ley se harán de oficio y las de las excluidas de ella en virtud de comunicación de la Autoridad competente. Las certificaciones con relación al Registro serán expedidas, en el General por el Jefe de la Sección correspondiente, en los Provinciales por el Secretario del Gobierno Civil,

y los correspondientes al expediente o protocolo por el Secretario o Jefe de la dependencia en que se encuentren.

Los que tengan la condición de interesados, con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo, podrán examinar los Registros, los expedientes o protocolos y tomar las notas que consideren convenientes.

5. El régimen de las Asociaciones reguladas por la Ley se determinarán por sus propios Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea general y órganos directivos dentro de la esfera de su respectiva competencia, estándose, en lo no previsto, a lo establecido en la Ley y normas complementarias.

La representación legal de la Asociación la ostentará el Presidente y, en su caso, quienes estatutariamente se determine.

Salvo lo que dispongan los estatutos, será necesario en todo caso el voto favorable de las dos terceras partes de los asociados presentes o representados, tomada en Asambleas generales extraordinarias, para la disposición o enajenación de bienes, nombramiento de las Juntas directivas, administradores y representantes, solicitud de declaración de utilidad pública, acuerdos sobre constitución de Federaciones o para integrarse en las existentes y disolución de la Asociación. La modificación de los estatutos deberá aprobarse en Asamblea General extraordinaria.

También se determinará el quorum para la constitución de Asambleas ordinarias y extraordinarias y plazo para las convocatorias.

Las Asociaciones deberán llevar, debidamente habilitados para ello, el Libro Registro de Asociados y los Libros de Actas y Contabilidad.

6. Las personas naturales o jurídicas que pretendan promover suscripciones o cuestaciones públicas, festivales benéficos o iniciativas análogas destinadas a arbitrar fondos para una finalidad lícita y determinada, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio de la Gobernación, o del Gobierno Civil correspondiente, si el ámbito en que vayan a desarrollarse los actos no rebasa el marco de la provincia. La Autoridad Gubernativa prohibirá éstas iniciativas cuando no puedan considerarse determinadas o lícitas.

7. Las Asociaciones que se hallen reconocidas en la fecha de entrada en vigor de la Ley deberán actualizar su situación de acuerdo con las reglas enumeradas en las normas complementarias.

8. El Decreto 1.443/65 de 3 de junio regula el uso temporal o de más de una vivienda de las construídas con la protección del Estado. (B. O. 7 de junio de 1965.)

Generaliza, extendiéndola a todas las viviendas construídas con la protección del Estado, las limitaciones establecidas respecto a las de renta limitada y por haberse incumplido lo dispuesto en tal sentido agrava las sanciones e introduce nuevas medidas para la mayor efectividad y protección de los intereses vulnerados.

Dispone, en primer lugar, que las viviendas construídas con la protección del Estado, cualquiera que sea el régimen a que se hallen acogidas, habrán de dedicarse a residencia habitual y permanente, entendiéndose por tal la que constituye el domicilio legal del titular, propietario, inquilino o usuario, quedando prohibida la reserva o disfrute para uso propio, cualquiera que sea el título, de más de una vivienda de las construídas con la protección del Estado, salvo tratándose de familia numerosa, siempre que las viviendas constituyan una unidad horizontal o verticalmente.

Se asegura el cumplimiento de lo ordenado mediante las siguientes sanciones: descalificación de la vivienda o viviendas; inclusión en las infracciones previstas en el Decreto de 18 de febrero de 1960; desahucio, requerimiento para que se ocupe la vivienda en el plazo de treinta días.

De los contratos de cesión por cualquier título de dichas viviendas se tomará razón en el Registro de las Delegaciones provinciales, presentándose los contratos por triplicado y devolviéndose dos ejemplares sellados y visados. En las escrituras públicas que se otorguen se harán constar expresamente las limitaciones establecidas en el Decreto.

9. El Decreto 1.444/65, de 3 de junio, regula la publicidad de la venta de viviendas construídas con la protección del Estado. (B. O. 7 de junio.)

Para evitar confusiones a quienes desean adquirirlas e incluso la comisión de hechos delictivos, se dispone que será requisito indispensable para la publicidad de la venta de viviendas construídas por

el Estado, bien por anuncios en la prensa o por cualquier otro sistema de propaganda, que el texto haya sido aprobado previamente por la Delegación del Ministerio de la Vivienda de la provincia en que aquéllas radiquen.

Dichas Delegaciones llevarán un Registro de propaganda y publicidad, en el que se tomará razón de cuantas solicitudes se reciban de aprobación de los textos publicitarios de esta clase de viviendas.

La solicitud de aprobación del texto publicitario se dirigirá al Delegado acompañada de ejemplar triplicado de su texto, en el que deberán constar necesariamente los datos que en el Decreto se detallan.

Aprobado el texto, la Delegación devolverá al interesado un ejemplar señalando el número de inscripción que le corresponda en el Registro, el cual habrá de figurar con dicho texto en la publicidad de venta de viviendas que corresponda.

Las infracciones de tales disposiciones se considerarán como muy graves, a los efectos del Decreto de 18 de febrero de 1960.

10. El Decreto 1.445/65, de 3 de junio, regula el arrendamiento forzoso de las viviendas construidas con protección del Estado, no enajenadas en los plazos legales y el desahucio de los arrendatarios que no las utilicen o las tengan habitualmente desocupadas. (B. O. 7 junio de 1965.)

El citado Decreto tiene por finalidad acabar con la especulación ilícita realizada mediante la no enajenación de las viviendas calificadas para venta y evitar la desocupación injustificada de las habitadas por inquilinos o usuarios.

A tales efectos dispone que cuando los promotores de viviendas construidas con la protección del Estado para venta no las hayan enajenado en el plazo previsto en las disposiciones vigentes, estarán obligados a cederlas en arrendamiento, a cuyo efecto serán requeridos por la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda, a fin de que en el plazo de tres meses, a contar de la fecha del requerimiento, presenten para su visado los oportunos contratos de arrendamiento, o en otro caso soliciten la descalificación voluntaria de las viviendas.

En cuanto a las viviendas desocupadas, se ordena que las construidas con la protección del Estado no podrán estarlo, por lo que

una vez acreditada la no ocupación la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda requerirá al propietario a fin de que en el plazo de tres meses, a contar de la fecha del requerimiento, aporte el contrato o contratos de cesión o acceso a la propiedad, según proceda, a favor de persona que ostente la cualidad de cabeza de familia o acredite la utilización de la vivienda, o, en otro caso, presente solicitud de descalificación voluntaria. Los inquilinos usuarios de viviendas también construidas con la protección del Estado que no las utilicen o las tengan habitualmente desocupadas incurrirán en infracción grave, por aplicación del Decreto de 18 de diciembre de 1960.

Transcurridos los plazos expresados, o una vez firme la resolución recaída en el expediente sancionador, se comunicará al Gobernador civil de la provincia a los efectos de la disposición adicional segunda de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, salvo que proceda el desahucio, conforme a las disposiciones legales vigentes.

11. El Decreto 1.446/65, de 3 de junio, fija la renta inicial de las viviendas subvencionadas y modifica su financiación. (B.O. 7 de junio de 1965.)

Determina las rentas iniciales que han de regir en el año 1965 para las viviendas calificadas provisional o definitivamente en la fecha de la publicación del Decreto.

También fija los correspondientes a las nuevas construcciones, a fin de conseguir una elevación de los módulos mínimos de habitabilidad.

Estas nuevas rentas requieren que se modifique el sistema de financiación, a fin de que no grave un esfuerzo económico excesivo en el usuario. Para lograr este fin se amplía el préstamo complementario a viviendas cuya superficie sea igual o superior a 75 metros cuadrados, aplazándose en cinco años la iniciación del reintegro de dicho préstamo.

12. La Ley 30/65, de 4 de mayo, regula los derechos pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado. (B.O. 5 mayo.)

Los excluidos del ámbito de la Ley de Retribuciones que en la actualidad causan pensiones con arreglo al Estatuto de 22 de octubre de 1926 y sus disposiciones complementarias continuarán bajo el

mismo régimen que en la actualidad están, en tanto que no se determine por Ley el régimen de derechos pasivos correspondientes a dichos funcionarios. Como se dijo en la Crónica de Legislación de mayo y junio últimos, no caben dentro del referido artículo, entre otros, los funcionarios de la Administración de Justicia y los equiparados a los mismos.

La Ley se aplica a los funcionarios civiles de carrera que cesen en el servicio, los cuales causarán derechos pasivos para sí o para sus familias.

La nueva Ley de Retribuciones permite simplificar la base reguladora para la determinación de las pensiones y los servicios abonables, así como suprimir las escalas de porcentajes.

Servirá de base reguladora la misma del sueldo, trienios y pagas extraordinarias. Respecto a los funcionarios que hayan permanecido en la situación de excedencia forzosa, excedencia especial o de supernumerarios se tendrán en cuenta los sueldos y trienios que hubieran alcanzado, aunque por razón de la situación no se hayan percibido en todo o en parte.

Cuando se hayan desempeñado puestos o cargos de libre designación, retribuidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, la base reguladora serán las cantidades mayores percibidas durante un año.

Para causar pensión ordinaria de jubilación será preciso que el funcionario haya pasado a dicha situación por alguna de las causas previstas en el artículo 39 de la Ley de 7 de febrero de 1964 y que haya completado tres trienios como mínimo.

Para la jubilación voluntaria por treinta años de servicios es indispensable que al funcionario se le hayan reconocido diez trienios como mínimo.

La jubilación forzosa por edad es automática y en ningún caso podrán tenerse en cuenta servicios prestados o cantidades devengadas después de cumplir la edad reglamentaria.

No obstante, si el funcionario, al cumplir la edad de jubilación forzosa, tuviera reconocidos dos trienios sin completar los tres exigidos como mínimo, podrá solicitar prórroga en el servicio activo hasta completar el citado mínimo.

Las pensiones ordinarias de jubilación serán del 80 por 100 de la base reguladora, excepto cuando se trate de jubilación voluntaria

por razón de haber cumplido treinta años de servicios efectivos a la Administración, o tener cumplidos sesenta años de edad, casos en que, a menos de que ambas circunstancias concurren, la pensión será el 60 por 100 de la expresada base reguladora.

Los funcionarios pueden causar pensiones de viudedad, de orfandad o en favor de los padres o del que de ellos viviere. Para causar pensión a favor de las familias es necesario que el funcionario fallecido haya completado como mínimo dos trienios como funcionario de carrera de la Administración del Estado, requisito éste que no será exigible cuando el fallecimiento se haya producido dentro de los seis primeros años de servicios ininterrumpidos. La cuantía de las pensiones será el 25 por 100 de la base reguladora.

Los funcionarios, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, que se inutilicen o fallezcan en acto de servicio, o en ocasión o como consecuencia de él, sea por accidente o por riesgo específico del cargo, causarán en su favor o en el de sus familias una pensión igual a la cuantía de la base reguladora.

Los titulares de pensiones civiles del Estado tendrán derecho a percibir el complemento familiar en la cuantía y condiciones establecidas para el funcionario en servicio activo.

Será computable el tiempo del servicio militar, estimándose como doble el prestado en campaña. También se computará como doble el servicio por los funcionarios civiles en las provincias españolas de Africa Occidental o en la Región Ecuatorial.

La Ley regula el procedimiento para actualizar las pensiones que resulten afectadas como consecuencia de las modificaciones que se establecen en la Ley de Retribuciones, mediante un sistema porcentual que evite el retraso que implicaría la revisión individualizada de cada expediente.

FRANCISCO DE COSSÍO CORRAL.